

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2527
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	GLORIA MOSQUERA CASTRO
T. Acto Jurídico:	OSCAR HERNANDO BONILLA
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00565-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por GLORIA MOSQUERA CASTRO contra OSCAR HERNANDO BONILLA, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicando los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación judicial de apoyos.

4.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma

correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), rigiéndose por el trámite verbal sumario.

5.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

6.- La manifestación tanto en el poder como en la demanda “*ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO*” no se encuentra determinado como tal en la norma que para el caso sería la Ley 1996 de 2019, toda vez que la misma afirmación era hasta tanto entrara en vigencia el capítulo V de la norma en cita, razón por la cual se debe corregir tanto la demanda como el poder.

7.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

8.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, o si no los hay de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

9.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, 8, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico, ni dirección de notificación física del titular del acto jurídico, no existe claridad en los fundamentos de derecho, con la demanda invocada.

10.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

11.- Respecto de los testigos deberá atender la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

12.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco, teniendo en cuenta para el caso no se aportó el registro de matrimonio de la solicitante, y de los hijos.

13.- Los anexos de la demanda, deben ser aportados nuevamente toda vez que son ilegibles.

14.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

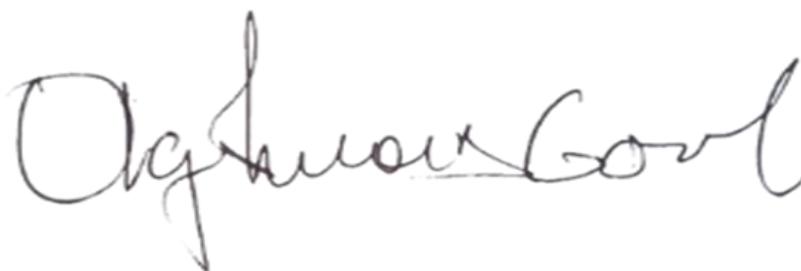
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por GLORIA MOSQUERA CASTRO contra OSCAR HERNANDO BONILLA, titular del acto jurídico, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON MORERA CEDEÑO identificado con C.C. No. 16768712 y T.P. No. 89399 del C.S.J, para que represente a la parte demandante conforme el memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

ESTADO No. 182

EN LA FECHA 08 de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria.

FIRMA EXCLUSIVA ÚNICO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN